

Rad. 2022-00461-00

IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez para resolver sobre la admisión de la presente demanda la cual fue enviada desde el canal digital castellanosanaya@hotmail.com, dirección que aparece en el Sistema de Registro Nacional de Abogados, una vez consultada dicha base de datos como de la abogada que la suscribe. Bucaramanga, 25 de octubre de 2022

SALVADOR VASQUEZ RINCON
Secretario

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA

Bucaramanga, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

La señora **YULIANNYS RIVERO ORTIZ**, actuando a través de apoderada judicial presenta demanda de **IMPUGNACION DE PATERNIDAD** en contra del señor **BRAYAN STIVEN LAGUADO MANTILLA** por lo que procede el Despacho a su estudio de la siguiente forma:

Revisada la demanda presentada, observa el Despacho que no se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, la parte demandante se deberá:

1. En el inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 fue estipulado: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”* (Negrilla y subrayado del Despacho). Así pues, se deberá acreditar el envío de la demanda y anexos a la dirección física o electrónica indicada en el acápite de notificaciones, al igual que del escrito de subsanación.
2. En aplicación del control oficioso de legalidad reiterado por la H. Corte Suprema de Justicia mediante sentencia STC-112162020 (11001020300020200318400) de diciembre 9 de 2020, deben auscultar más sobre la filiación del niño y, de resultar procedente, intentar identificar al presunto padre biológico e integrarlo al contradictorio para que la paternidad o maternidad, según el caso sea reconocida en el proceso. Por tal razón, se requerirá a la parte demandante para que informe el nombre del presunto padre biológico de la niña y ponga en conocimiento el canal o dirección de notificaciones del mismo al fin de integrarlo al

presente proceso, caso en el cual deberá proceder a enviar la demanda anexos y escrito de subsanación.

De conformidad con lo señalado en el Art. 90 del C.G.P. y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 se deberá inadmitir la presente demanda para que la parte demandante la subsane de conformidad con lo solicitado en los anteriores numerales.

De otro lado, se reconocerá personería a la Dra. **MARIA ELISA ANAYA TOM**, abogada en ejercicio, identificada con C.C N° 1.104.126.238 de Puerto Wilches, T. PN° 268032 del CSJ vigente, conforme consulta efectuada en la fecha en el Registro Nacional de Abogados a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, como apoderada designada por la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por lo anterior, el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **IMPUGNACION DE PATERNIDAD**, que presenta la señora **YULIANNYS RIVERO ORTIZ**, actuando a través de apoderada judicial en contra del señor **BRAYAN STIVEN LAGUADO MANTILLA**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conforme lo establece el Art. 90 del C.G.P y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, concédase a la parte actora el término de **CINCO (5) DIAS** para que sanee la demanda en la forma indicada en la parte motiva so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: RECONOCER personería Dra. Dra. **MARIA ELISA ANAYA TOM**, abogada en ejercicio, identificada con C.C N° 1.104.126.238 de Puerto Wilches, T. PN° 268032 del CSJ vigente, conforme consulta efectuada en la fecha en el Registro Nacional de Abogados a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, como apoderada designada por la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,



ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
JUEZ